



Juan Agustín CORTELEZZI
Secretario

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"Año 2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

"~~J. A. B. F.~~ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", EXPTE. N° A578-2013/0

Ciudad de Buenos Aires, 11 de abril de 2013.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que ~~J. A. B. F.~~, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad A. B. F., con el patrocinio letrado de la señora Defensora de Primera Instancia, Dra. Cecilia González de los Santos, inició la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) con el objeto de que se ordene su externación y la de su hijo del Hospital General de Agudos "Carlos G. Durand", que se les conceda el acceso a un dispositivo adecuado a sus condiciones actuales y que se le otorgue un acompañante terapéutico debido a que padece un trastorno bipolar tipo 1.

Peticionó, asimismo, que la demandada les brinde una solución habitacional adecuada, acorde con las necesidades actuales y costos reales, y que se los incluya en el Programa de Externación Asistida para la Integración Social (PREASIS), a fin de lograr el seguimiento y monitoreo de su externación como el acompañamiento profesional a los efectos de mantener su reinserción social y evitar descompensaciones psiquiátricas.

Relató que se encuentra internada en el Servicio de Neonatología desde el nacimiento de su hijo ocurrido el 13 de diciembre de 2012 y que el citado nosocomio ordenó su alta hospitalaria.

Informó que, el 13 de febrero de 2013, el Equipo Común de Intervención Extrajudicial de la Asesoría General Tutelar (ECIE) se reunió con los equipos de salud mental y del servicio social del Hospital General de Agudos "Carlos G. Durand" y que en dicha entrevista el ECIE tomó conocimiento de que al momento de iniciarse el trabajo de parto se encontraba en situación de calle.

Afirmó que, luego del nacimiento de su hijo, comenzó a presentar episodios persecutorios y a mostrarse irritable. Por tal razón, expresó que el equipo de salud mental del nosocomio decidió medicarla y abordarla terapéuticamente con el fin de estabilizarla.

Aseguró que funcionarios del Hospital "Carlos G. Durand", de la Guardia Permanente de Abogados del Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de la Defensoría Comunal N° 11 y del ECIE solicitaron, en reiteradas oportunidades, ante distintos organismos pertenecientes al Ministerio de Desarrollo Social y ante el Consejo de los Derechos del Niño y la Dirección General de Niñez y Adolescencia que se dispongan las medidas necesarias para que su grupo familiar acceda a un dispositivo de alojamiento y acompañante terapéutico, pero que hasta el momento en que fue iniciada la demanda no había recibido respuesta alguna.

Aseveró que, de los informes médicos realizados en el Hospital "Carlos G. Durand" surge que se encuentra en condiciones de alta y que resulta necesario que se le brinde una vivienda debido a la carencia de un grupo familiar que la contenga y a su estado de vulnerabilidad psíquica y emocional, por lo que son necesarios la asistencia y acompañamiento terapéutico diario.

En este marco, peticionó el dictado de una medida cautelar que ordene a la parte demandada disponer, en forma urgente e inmediata, su externación y la de su hijo del Hospital General de Agudos "Carlos G. Durand", se les conceda el acceso a un dispositivo adecuado a sus condiciones actuales y se le otorgue un acompañante terapéutico diario que garantice el cumplimiento del tratamiento psiquiátrico y terapéutico propuesto por los especialistas del mentado nosocomio.

Asimismo, requirió cautelarmente que, oportunamente, se les brinde una solución habitacional acorde con las necesidades actuales y costos reales, y que se los incluya en el PREASIS, a fin de lograr el seguimiento y monitoreo de su externación como el acompañamiento profesional a los efectos de mantener su reinserción social y evitar descompensaciones psiquiátricas (ver fs. 3 vta.).

II. Que se ordenó remitir las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal, a fin de que dictamine sobre la habilitación de feria judicial solicitada por la parte actora a fin de que se proceda a resolver, notificar y ejecutar la medida cautelar (ver fs. 79/81).

Habiendo dictaminado el señor Fiscal, pasaron los autos a resolver (ver fs. 85).

III. Que, la habilitación de la feria judicial es una medida de carácter excepcional que debe ser aplicada con carácter restrictivo sólo en aquellos asuntos que no admitan demora, requisito que además exige el artículo 1.4 *in fine* del Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. En el mismo sentido, se ha dicho que las razones de urgencia que autorizan la habilitación de la feria judicial son aquellas que entrañan un riesgo previsible e inminente de frustrar determinados derechos en el supuesto de no prestarse la función jurisdiccional a quien lo requiere durante el período de receso de los tribunales, cuando, por la naturaleza de la situación, no cabe aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria (conf. Sala de Feria, "Buccheri, Daniel Marcelo c/ Consejo de la Magistratura s/ revisión de cesantías", RDC-1310/0, del 15/07/05).

En este sentido, en atención a las constancias de la causa, los argumentos invocados por la actora (ver fs. 79/80 vta.) y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 84 y vta., corresponde habilitar la feria judicial al fin solicitado.

IV. Que, todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 323:337 y 329:4161, entre otros).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"Año 2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

"~~RECURSO~~ CONTRA GCBA SOBRE AMPARO", EXPTE. N° A578-2013/0

Asimismo, de acuerdo con lo normado en la ley 2145, "[e]n las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautela la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: a) Verosimilitud en el derecho, b) Peligro en la demora, c) No frustración del interés público, d) Contracautela suficiente" (art. 15, tercer párrafo).

V. Que, en este contexto, cabe señalar que en la ley 448 de salud mental se puso de manifiesto que la garantía del derecho a la salud mental se sustenta, entre otras cosas, en "...el reconocimiento de la salud mental como un proceso determinado históricamente y culturalmente en la sociedad, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social, y está vinculada a la concreción de los derechos al trabajo, al bienestar, a la vivienda, a la seguridad social, a la educación, a la cultura, a la capacitación y a un medio ambiente saludable. La salud mental es inescindible de la salud integral, y parte del reconocimiento de la persona en su integridad bio-psico-socio-cultural y de la necesidad del logro de las mejores condiciones posibles para su desarrollo físico, intelectual y afectivo." (conf. art. 2).

Asimismo, se establece que "[l]as personas que en el momento de la externación no cuenten con un grupo familiar continente, serán albergadas en establecimientos que al efecto dispondrá el área de Promoción Social" y que éstas "...deben contar con una supervisión y seguimiento por parte del equipo de salud mental que garantice la continuidad de la atención. Todos los recursos terapéuticos que la persona requiera deben ser provistos por el dispositivo de salud mental correspondiente al área sanitaria de referencia" (conf. arts. 15 y 16 ley 448).

Luego, a fin de dar cumplimiento con el artículo 15 de la ley de salud mental, se dictó el decreto 608/10 que crea el Programa de Externación Asistida para la Integración Social (PREASIS) en el ámbito de la Subsecretaría de Promoción Social del Ministerio de Desarrollo Social, con el objetivo de "...promover la inserción comunitaria y laboral de los pacientes en situación de alta de internación de los Hospitales dependientes del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creando en forma individual estrategias destinadas a generar la autonomía necesaria a dichos fines" (art. 1).

El PREASIS se encuentra destinado a personas de ambos sexos mayores de 21 años, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, con alta de internación prescripta por las autoridades de los Hospitales del subsistema estatal de salud, de acuerdo a lo previsto por los artículos 41, 42 y 45 de la ley 448 (conf. art. 2).

VI. Que, de acuerdo a lo establecido en normas reseñadas, dentro del acotado marco de conocimiento de las medidas cautelares y valorando la situación de la actora y su hijo invocada en el escrito de inicio (ver fs. 1/3 vta.), en particular, su estado de salud, la situación de calle en que se encontraba al momento en que fue internada para el nacimiento de su hijo y la carencia de un grupo primario de apoyo y de otros vínculos sociales, corresponde tener por acreditada la verosimilitud del derecho alegada.

En efecto, cabe señalar que si bien -según constancias de la causa- la actora habría ingresado a la sala de obstetricia del Hospital "Carlos G. Durand" el 13 de diciembre de 2012 con motivo del nacimiento de su hijo, luego, a raíz de un pedido de interconsulta, tomó intervención el equipo de salud mental del mismo Hospital, que la habría evaluado y tratado. Al día de hoy, la amparista continuaría internada pese a estar en condiciones de recibir el alta médica.

En efecto, del informe agregado a fs. 53/54 surge que la amparista "...respondió favorablemente al tratamiento indicado (...) se encuentra en condiciones de alta no constituyendo riesgo para sí o terceros..." (fs. 54; el destacado no es del original). En el mismo informe se agregó que, "...dado el estado psiquiátrico de la paciente y debido a que se encuentra socialmente vulnerable y sin familiares de primer grado que brinden contención...", resultaría necesario, como estrategia de externación, que se le brinde a la actora y a su hijo una vivienda o alojamiento en un dispositivo institucional, además de "...asistencia y acompañamiento terapéutico diario a fin de garantizar el cumplimiento del tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico propuesto" (ver informes de fs. 34/35, 46/46 vta. y 53/54).

Por todo ello, en el estado actual del proceso, corresponde tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocada.

No debe olvidarse que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud (conf. Fallos: 330:5226, del 18/12/07).

VII. Que, por otra parte, la verificación del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (conf. Fallos: 329:4161 y Sala II, "Herrera María Rosa c /GCBA y otros s otros procesos incidentales", EXP- 38241/1, 31/07/12).

En autos, el peligro en la demora se encuentra configurado por los riesgos propios de permanecer internada en un establecimiento hospitalario cuando ello no sería necesario. Se suma a ello a la situación de calle en la que se encontraba la actora, previo a ser internada en el Hospital "Carlos G. Durand" a raíz del nacimiento de su hijo (ver informe de fs. 46), situación que podría repetirse si no se accede a la cautelar requerida.

Asimismo, el estado de vulnerabilidad económica y social en el que se encontraría la actora, agravado por el padecimiento que afecta a su salud mental, demostraría -en el estado actual de la causa- la necesidad de ser trasladada a un dispositivo adecuado a su patología.

VIII. Que, encontrándose involucrados los derechos de personas menores de edad, corresponde dejar en claro que la situación de especial tutela efectiva que demanda el interés superior del niño -aún bajo el limitado marco cognitivo cautelar-, deriva desde el más alto plano del derecho positivo -pues su fuente es convencional y constitucional (conf. art. 75, inc. 22, CN y art. 39, CCBA)- y torna necesario que, en función de las facultades dispuestas por el artículo 184 del CCAYT, se



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"Año 2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

~~IMPORTE~~ **CONTRA GCBA SOBRE AMPARO**", EXPTE. N° A578-2013/0

ordenen las medidas pertinentes a fin de que la tutela cautelar tenga un resultado efectivo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que *"los tribunales están obligados a atender primordialmente al citado interés superior, sobre todo cuando es doctrina del Tribunal que garantizar implica el deber de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción"* (Fallos: 331:2691; 334:1287).

IX. Que, por todo lo expuesto, se considera procedente la medida cautelar peticionada y por ello, corresponde ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Promoción Social- que, en el caso de que la actora reciba formalmente el alta médica y así lo solicite, se la incorpore junto con su hijo -en el plazo de tres (3) días- al *Programa de Externación Asistida para la Integración Social (PREASIS)* y, en consecuencia, se les brinde alojamiento en un dispositivo institucional que resulte idóneo a su estado de salud actual, como así también, la asistencia y acompañamiento terapéutico diario que garantice el cumplimiento del tratamiento psiquiátrico y psicoterapéutico que lleva adelante en el Hospital *"Carlos G. Durand"*, cuyo cumplimiento deberá acreditarse en el plazo de cinco (5) días.

X. Que, por último, toda vez que en la presente se ordena que se brinde alojamiento a la actora y su hijo en un dispositivo institucional -tal como fue peticionado a fs. 1 vta. y 3 vta.- y dado que la actora solicitó también que, oportunamente, se le otorgue una vivienda digna a través de su inclusión en alguno de los planes habitacionales vigentes (ver fs. 3 vta., 27 y 28 vta.), lo cual se superpondría con su alojamiento en un dispositivo institucional, en el estado actual del proceso y por el momento, nada cabe decidir.

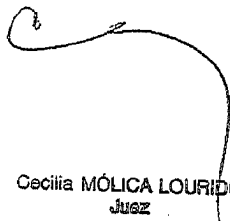
Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Tener por habilitada la feria judicial al fin solicitado.

2. Conceder la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -Ministerio de Desarrollo Social, Subsecretaría de Promoción Social- que, en el caso de que la actora reciba formalmente el alta médica y así lo solicite, la incorpore junto con su hijo A. B. F. -en el plazo de tres (3) días- al *Programa de Externación Asistida para la Integración Social (PREASIS)* y, en consecuencia, se les brinde alojamiento en un dispositivo institucional, asistencia y acompañamiento terapéutico diario, cuyo cumplimiento deberá acreditarse en el plazo de cinco (5) días.

3. Tener por prestada la caución juratoria con lo manifestado en el punto 3 del escrito de inicio.

Regístrese, notifíquese a las partes -al señor Asesor Tutelar en su despacho-, y al GCBA. La confección de dicha cédula queda a cargo de la parte actora.



Cecilia MÓLICA LOURIDO
Juez

REGISTRADO EN EL FOLIO 13 DEL
LIBRO DE SENTENCIAS MO. COA...
DEL JUZGADO, AÑO 2013. CONSTE.-



Juan Agustín CORTELEZZI
Secretario